

RESOLUCIÓN No. 03904

“POR LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA FUERZA DE EJECUTORIA DEL REGISTRO SCAAV-00961 CON RADICADO 2020EE122457, SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS CON OCASIÓN A LA SOLICITUD 2017ER56675 DEL 23 DE MARZO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 del 6 de julio de 2022, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 1 de 1998 modificado por el Acuerdo Distal 12 de 2000, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado 2017ER56675 del 23 de marzo de 2017, la sociedad **Organización Terpel S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada a instalar en la Avenida 1 No 24-08 de la localidad de Los Mártires de Bogotá.

Que, así las cosas, una vez evaluada la solicitud de registro, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el registro **SCAAV-00961** bajo radicado 2020EE122457 del 22 de julio de 2020, por el cual se otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo aviso separado de fachada, a ubicar en la Avenida 1 No 24-08 de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C. Acto administrativo notificado de manera electrónica el 14 de octubre de 2020 y con constancia de ejecutoria del 29 del mismo mes y año.

Que, mediante radicado 2021ER272216 del 13 de diciembre de 2021, la sociedad **Organización Terpel S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, solicitó cerrar los expedientes y cancelar los registros SCAAV-00961 y SCAAV-00303 por retiro de los tanques y desmantelamiento de la estación de servicios Garrollantas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación. Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos de la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo

El numeral 2 del Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Fundamentos legales aplicables al caso en concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el literal d) y el párrafo 1 y del Decreto 959 de 2000, previeron:

“Artículo 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

(...)

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m² podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en un mismo sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;

(...)

PARAGRAFO 1: El aviso separado de la fachada referido en el literal d) será considerado como valla, en consecuencia deberá efectuarse su registro ante el DAMA.

(...)

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante el Acuerdo 610 de 2015 el Concejo Distrital de Bogotá modificó la vigencia del registro de las vallas tubulares, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.(...)”*

Fundamentos legales frente al archivo de documentos, diligencias relacionadas con una misma actuación y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...).”

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia de esta Secretaría

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 9, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“9. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”

Que, además, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del caso concreto.

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que componen la solicitud de registro allegada bajo radicado 2017ER56675 del 23 de marzo de 2017, resuelta mediante registro SCAAV-00961, emitido bajo radicado 2020EE122457 del 22 de julio de 2020, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia de decretar la pérdida de fuerza ejecutoria y posterior archivo de las diligencias en cita, prestando especial atención al radicado 2021ER272216 del 13 de diciembre de 2021.

Consideraciones frente a la procedencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Iniciará esta Subdirección, por estudiar en qué casos opera las previsiones hechas por el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual contempla aquellos casos en los que desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del acto como causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que “(...) *el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecuibilidad o de la nulidad de la norma jurídica.*”

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Resulta entonces pertinente traer a colación algunas referencias jurisprudenciales respecto del fenómeno de la pérdida de ejecutoria, en primer lugar, la Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“(...) Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984(...)”

(...) De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo) (...)

Página 8 de 15

“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecuibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...”

Que, por su parte vale la pena observar las consideraciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, que ha saber refirió:

“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligado con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.

Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento (...).”

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, Subsección A Auto 1100103-27-000-2000-00011-01(18136), del 27 de septiembre de 2006, Consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente: 18136, considero que:

“La circunstancia de que un acto administrativo haya perdido su fuerza ejecutoria en virtud de que la Ley en la cual se fundamentó fue declarada inexecutable, no conduce al pronunciamiento de un fallo inhibitorio como lo pide el demandado, pues la consecuencia de una declaratoria en tal sentido no conlleva la nulidad de los actos administrativos que la desarrollen, sino únicamente su decaimiento a futuro y por lo tanto, tales actos, aunque sin la posibilidad de continuar siendo ejecutados, aún hacen parte del ordenamiento jurídico (...).” (Negrilla fuera del texto)

Que, dicho ello, y aunado a los referentes jurisprudenciales previamente citados, frente al caso que nos ocupa se encuentra pertinente referir las conclusiones consignadas en el memorando emitido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría bajo radicado 2017IE28817 del 10 de febrero del 2017, en el que frente al caso del desmonte refirió:

“(...) Se estima, entonces, que con las derogatoria resaltada en líneas precedentes se despojó a la Ley 140 de 1994 del procedimiento y los términos para atender las solicitudes de remoción o modificación de la publicidad exterior visual de los sitios prohibidos y del régimen de sanciones a imponer a las personas naturales o jurídicas que anuncien cualquier mensaje por medio de este tipo de publicidad.

De manera que, en tanto los artículos 31 y 32 se ocupan del procedimiento para atender las solicitudes de remoción y modificación de la publicidad exterior visual, así como de las sanciones contempladas en la Ley 140 de 1994, se considera que sobre ellos ha operado el fenómeno del decaimiento de estos artículos, como lo afirma Usted en su comunicación.

El decaimiento de un acto administrativo, según la Corte Constitucional, se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento desaparecen del escenario jurídico.

Habría que aplicar, entonces, los siguientes artículos del Código Nacional de Policía y Convivencia:

- 1. Artículo 140 en lo que tiene que ver con los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, especialmente lo previsto en los numerales 92 y 123; y*
- 2. Artículo 223 en lo que respecta al proceso aplicable.*

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la Resolución Distrital 931 de 2008, se estima, tal y como lo afirma Usted en su comunicación, que sus artículos 14 a 20 han sido afectados en su vigencia con la ocurrencia del fenómeno jurídico del decaimiento debido a que los Capítulos III y V de este acto administrativo, de los cuales hacen parte los artículos mencionados, encontraban su fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994, disposiciones expresamente derogadas por la Ley 1801 de 2016, como ya se manifestó. (...)”

Así las cosas, se encuentra que el procedimiento previsto para el traslado del costo de desmonte de elementos de publicidad exterior visual con ocasión de los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994, acogido por los artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, y artículos 14 a 20 de la Resolución 931 de 2008 se encuentra expresamente derogado, por lo cual afecta la ejecutividad y efectividad de aquellos actos administrativos que trasladen el costo de desmonte al administrado.

Consideraciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual frente la pérdida de fuerza ejecutoria del registro SCAAV-00961 emitido bajo radicado 2020EE122457 del 22 de julio de 2020.

Como primera medida debe esta Autoridad Ambiental entrar a evaluar si la solicitud realizada mediante radicado 2021ER272216 del 13 de diciembre de 2021, en la que la sociedad **Organización Terpel S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, informa sobre su intención de cancelar o desistir del registro de publicidad exterior visual SCAAV-00961 emitido bajo radicado 2020EE122457 del 22 de julio de 2020, resulta procedente o no.

Una vez dicho ello, encuentra esta Autoridad Ambiental, que la actuación administrativa nace como consecuencia de la solicitud de registro nuevo allegada mediante radicado 2017ER56675 del 23 de marzo de 2017, por la sociedad **Organización Terpel S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, la cual fue resuelta favorablemente mediante registro **SCAAV-00961** con radicado 2020EE122457 del 22 de julio de 2020.

Que, el registro **SCAAV-00961**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **Organización Terpel S.A** el 14 de octubre de 2020, con constancia de ejecutoria del 22 de octubre del mismo año.

Que, no obstante, mediante radicado 2021ER272216 del 13 de diciembre de 2021, la sociedad **Organización Terpel S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, manifestó su decisión de renunciar de manera expresa del registro de publicidad exterior visual otorgado por esta Secretaría mediante número **SCAAV-00961**, para el elemento publicitario tipo aviso separado de

fachada, ubicado en la Avenida 1 No 24-08, de la localidad de Los Mártires de esta Bogotá, como quiera que se desmantelo la estación de servicios Garrollantas y por lo tanto se desmoto el elemento de publicidad exterior visual.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procedió a realizar el análisis jurídico de las documentales y fotografías allegadas por la sociedad del **Organización Terpel S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, con el radicado 2021ER272216 del 13 de diciembre de 2021, evidenciando que conforme al informe de interventoría ambiental ejecutado por la firma Hidrogeocol S.A.S con Nit. 800.032.546-9, la Estación de Servicios ubicada en la Avenida Calle 1 No 24-08, de la localidad de Los Mártires de Bogotá en donde se encontraba el elemento publicitario tipo aviso separado de fachada, fue desmontado, como se puede ver en las imágenes que a continuación se citan:

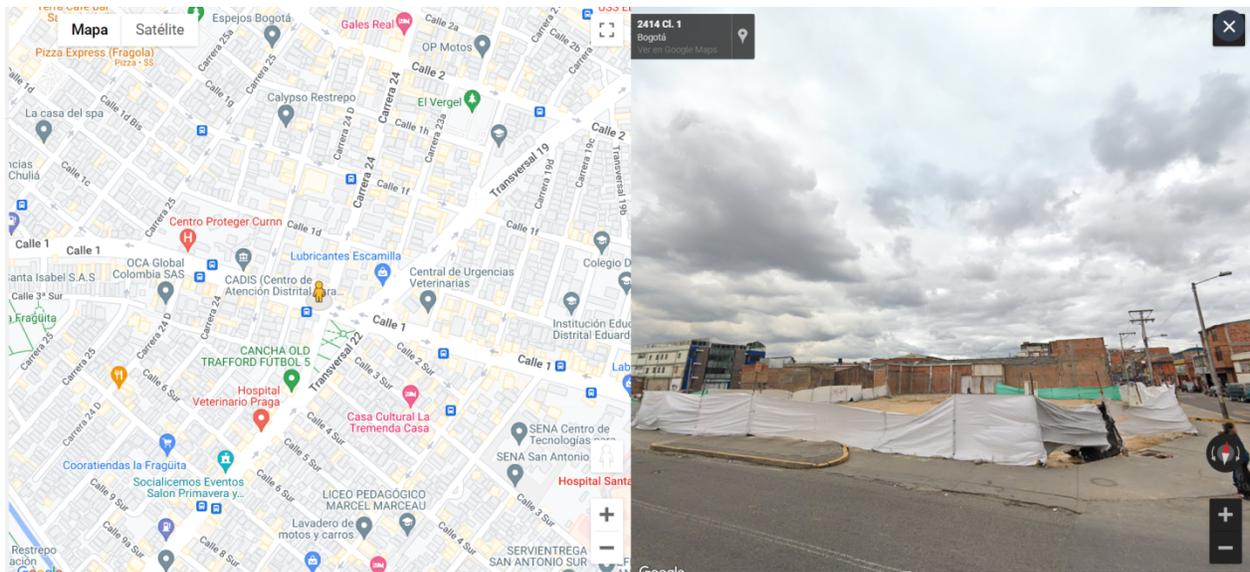


Imagen tomada de la página web mapas Bogotá; <https://mapas.bogota.gov.co/>

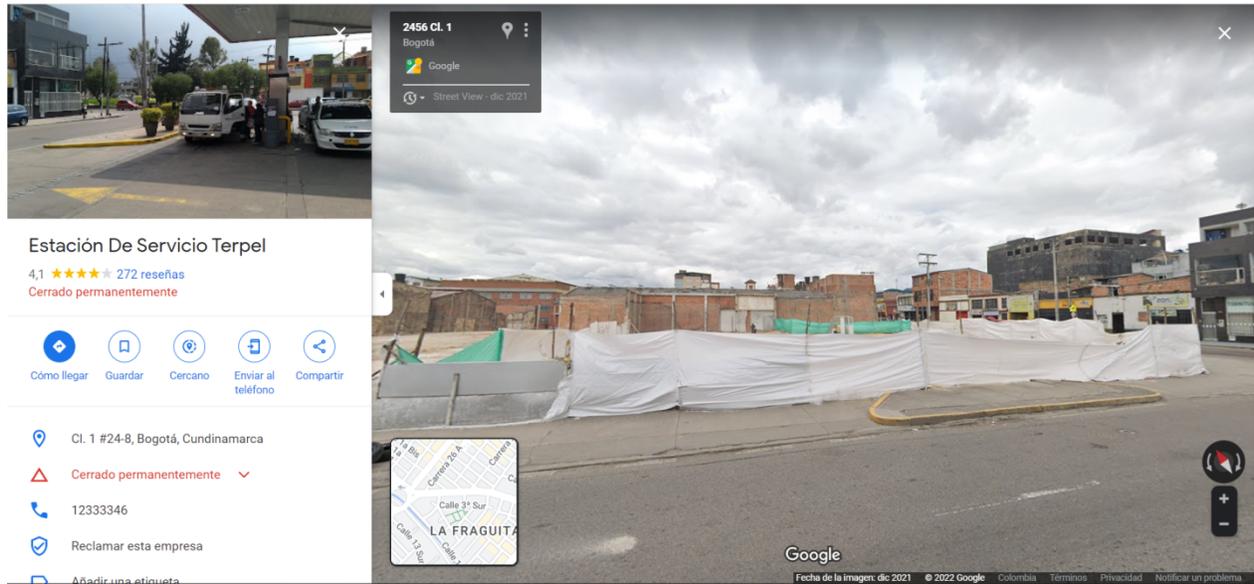


Imagen tomada del página web Googlemaps
“https://www.google.com/maps/place/Estaci%C3%B3n+De+Servicio+Terpel/@4.5943161,-74.0968074,3a,75y,34.08h,93.26t/data=!3m6!1e1!3m4!1skZOOZw7LH2FYpxhDuPDIfQ!2e0!7i1_6384!8i8!92!4m5!3m4!1s0x8e3f991911e04391:0xe2efb43d415a2e40!8m2!3d4.594385!4d-74.096567?hl=es”

Que por lo anterior, encuentra valido concluir ésta Autoridad Ambiental que las diligencias técnica y jurídicamente adelantadas para evaluar la solicitud de registro allegada bajo radicado 2017ER56675 del 23 de marzo de 2017 así como su posterior registro, a la fecha ya no cuentan con fundamento factico alguno como consecuencia del actuar del titular del registro al haber desmontado el elemento ocasionando ello el decaimiento del acto administrativo al estar incurso en la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Por tal motivo encuentra esta Subdirección merito suficiente para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del registro de publicidad exterior visual otorgado bajo Registro **SCAAV-00961** con radicado 2020EE122457, al tenor de lo previsto por el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Consideraciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual frente al archivo de las actuaciones administrativas.

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento adicional o si por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las diligencias adelantadas con ocasión a la solicitud de registro allegada bajo

radicado 2017ER56675 del 23 de marzo de 2017, presentada por la sociedad **Organización Terpel S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, y otorgada mediante Registro **SCAAV-0096**.

Que, en consecuencia, conforme a lo manifestado a lo largo del presente proveído, y una vez revisadas la totalidad de documentales que componen el Registro **SCAAV-00961**, se pudo determinar que en el mismo se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en la referida actuación administrativa, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar las diligencias adelantadas referidas en el Registro **SCAAV-00961** debido a que, como se evidenció a lo largo de las considerativas, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha actuación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar la pérdida de fuerza ejecutoria del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante registro **SCAAV-00961** del 22 de julio de 2022 con radicado 2020EE122457, a la sociedad **Organización Terpel S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso separado de fachada ubicado en la Avenida 1 No 24-08, de la localidad de Los Mártires de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias que se adelantaron mediante el registro **SCAAV-00961** con radicado 2020EE122457 del 22 de julio de 2020, con ocasión a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2017ER56675 del 23 de marzo de 2017,

presentada por la sociedad **Organización Terpel S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Que con lo decidido en el acápite anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de gestión documental de esta Subdirección para que proceda de acuerdo con el trámite previsto para la disposición de tales documentos.

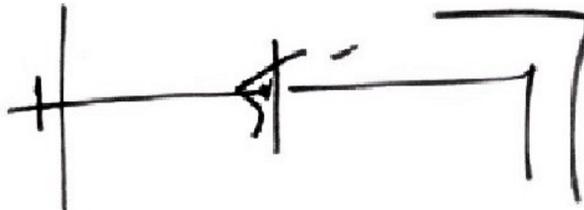
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Organización Terpel S.A.**, identificada con NIT. 830.095.213-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 75 – 51, de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico ambientalsabana.ext@terpel.com, o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 16 días del mes de septiembre de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: N/A

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

CPS:

CONTRATO 20220927
DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/09/2022

Revisó:

Página 14 de 15

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

CPS:

CONTRATO 20221342
DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/09/2022

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/09/2022